CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/EXLEY/0368/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general, y tiene por objeto establecer los principios y las bases que deben atender las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del

Estado de Chihuahua, los Municipios, los organismos con autonomía constitucional y los organismos de jurisdicción contenciosa, en sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Este ordenamiento no aplica a la materia de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal pretenden expedir.

II. Análisis de Impacto Regulatorio: Herramienta mediante la cual los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, que la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos

normativos, generan más beneficios que costos en su cumplimiento, con base en los principios de la política de mejora regulatoria.

III. Análisis de Impacto Regulatorio ex post: Herramienta de evaluación que permite revisar el marco regulatorio vigente con el propósito de identificar aquellas regulaciones que no cumplan con el objetivo, o que no resuelvan la problemática por las que fueron emitidas.

IV. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las Comisiones Municipales, los Comités, las Unidades Administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia.

V. Catálogo: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

VI. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.

VII. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

VIII. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

IX. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Chihuahua.

X. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

XI. Dictamen Regulatorio: Documento que emite la Autoridad de Mejora Regulatoria respecto a la autorización o rechazo del Análisis de Impacto Regulatorio, puesto a revisión por parte del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal sobre una Propuesta Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos del Análisis de Impacto Regulatorio.

XII. Enlace de Mejora Regulatoria: La persona servidora pública designada por el Sujeto Obligado como responsable de la política de mejora regulatoria al interior de la institución.

XIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.

XIV. Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria: El instrumento de planeación de mediano plazo, de la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua, el cual integra las herramientas de mejora regulatoria

que se deben implementar por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

XV. Expediente Electrónico Empresarial: El conjunto de información y documentos electrónicos generados por la Administración Pública, o Municipios en colaboración o coordinación, y por la persona interesada, que se requieren para la realización de cualquier Trámite o Servicio ante las instancias que resulten competentes.

XVI. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

XVII. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria.

XVIII. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica del Periódico Oficial del Estado, Gacetas Municipales, portales digitales oficiales o periódicos impresos de mayor circulación, por medio de los cuales los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden.

XIX. Mejora Regulatoria: La política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como instancias eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a

obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

XX. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.

XXI. Padrón: El padrón estatal de las personas servidoras públicas con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor, o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación.

XXII. Programa de Mejora Regulatoria: Es la herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios, su duración puede ser anual o bianual, y debe ser determinado por cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.

XXIII. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, y que se

presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley.

XXIV. Protesta Ciudadana: Instrumento por medio del cual las y los ciudadanos pueden notificar a las Autoridades de Mejora Regulatoria, cuando con acciones u omisiones, la persona servidora pública encargada del trámite o servicio, niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con lo establecido en el artículo 57 de la presente Ley.

XXV. Registro Estatal, o Registro Estatal de Trámites y Servicios: El mecanismo e instrumentos que forman parte del Catálogo.

XXVI. Registro Municipal, o Registro Municipal de Trámites y Servicios del Municipio: El mecanismo e instrumentos que correspondan y que forman parte del Catálogo.

XXVII. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra de naturaleza

análoga que expidan los Sujetos Obligados, bajo su esfera competencial, en relación al objeto de la presente Ley.

XXVIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que es la Dependencia encargada de diseñar, dirigir y coordinar la política de mejora regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

XXIX. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables.

XXX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.

XXXI. Sujeto Obligado: Las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Chihuahua, los Municipios, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos

obligados para los efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley.

XXXII. Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal: Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

XXXIII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal y municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución, objeto de la presente Ley.

Artículo 4. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deben ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión, que legalmente le corresponda.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 5. Los Sujetos Obligados en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios, deben respetar los principios de legalidad, reserva de

ley, jerarquía normativa y todos aquellos que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y demás que resulten aplicables.

Artículo 6. La política de mejora regulatoria se orienta por los principios de coherencia, armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal, focalización a objetivos claros y concretos, accesibilidad tecnológica, proporcionalidad, gestión de riesgos, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, igualdad de trato y no discriminación.

Los Sujetos Obligados deben ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria, atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 7. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad.

II. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos derivados de la presente Ley.

III. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados.

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios.

V. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica.

VI. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios.

VII. Fomentar una cultura que ubique a las personas como centro de la gestión gubernamental.

VIII. Fortalecer la participación de los sectores público, social, privado y académico, en la mejora regulatoria.

IX. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el Estado, atendiendo los principios de esta Ley.

X. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 8. El Sistema Estatal tiene como objeto establecer, implementar, articular y evaluar la Estrategia Estatal, así como los programas, planes y herramientas que de ella se deriven, apegado a los principios y objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 9. El Sistema Estatal se integra por:

I. El Consejo Estatal.

II. La Comisión Estatal.

III. Las Comisiones, Comités, Unidades o Direcciones encargadas de la política de mejora regulatoria en los Municipios.

IV. Los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 10. El Consejo Estatal es la instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua. Está integrado por las personas titulares de:

I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.

II. La Coordinación Ejecutiva de Gabinete.

III. La Secretaría de la Función Pública.

IV. La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.

V. La Secretaría General de Gobierno.

VI. La Secretaría de Hacienda.

VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

VIII. Los Municipios representantes de las Regiones Municipales.

IX. La Comisión Estatal, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

X. Una persona representante del Poder Legislativo.

XI. Una persona representante del Poder Judicial.

XII. Las personas invitadas especiales, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

De no asistir representante por parte del Ejecutivo, presidirá la persona titular de la Secretaría de la Función Pública.

De conformidad con la fracción VIII del presente artículo, las regiones son representadas por las personas titulares de las Presidencias Municipales de

Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Delicias, por cada una de las regiones que a continuación se expresan:

Región Norte: representada por Juárez, conformada por Ascensión, Ahumada, Casas Grandes, Nuevo Casas Grandes, Praxedis G. Guerrero, Janos, Galeana, Buenaventura, Ignacio Zaragoza y Guadalupe.

Región Centro: representada por Chihuahua, conformada por Aldama, Ojinaga, Coyame del Sotol, Manuel Benavides, Aquiles Serdán, Santa Isabel, Gran Morelos, Satevó, Nonoava, San Francisco de Borja y Dr. Belisario Domínguez.

Región Sur: representada por Hidalgo del Parral, conformada por Allende, Valle de Zaragoza, Santa Bárbara, Matamoros, San Francisco del Oro, Balleza, Huejotitán, El Tule, Rosario, Guachochi, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Morelos y Guadalupe y Calvo.

Región Occidente: representada por Cuauhtémoc, conformada por Namiquipa, Bachíniva, Riva Palacio, Matachí, Gómez Farías, Temósachic, Guerrero, Cusihuiriachi, Madera, Moris, Ocampo, Uruachi, Maguarichi, Bocoyna, Guazapares, Chínipas, Urique y Carichí.

Región Oriente: representada por Delicias, conformada por Julimes, Meoqui, Rosales, Saucillo, La Cruz, San Francisco de Conchos, Camargo, Jiménez, López y Coronado.

Artículo 11. Son invitados especiales del Consejo Estatal y pueden participar con voz, pero sin voto:

I. Personas representantes de los organismos con autonomía constitucional.

II. Personas representantes de los organismos con jurisdicción contenciosa.

III. Una persona representante del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. Una persona representante del Observatorio.

V. Una persona representante de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

VI. Una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VII. Personas representantes de Confederaciones, Cámaras y Asociaciones Empresariales, Colegios, Barras y Asociaciones de Profesionistas.

VIII. Personas representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores.

IX. Personas representantes del sector académico especialistas en materias afines.

Artículo 12. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Autorizar, vigilar y evaluar la Estrategia Estatal, así como los programas, directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para la implementación que deriven de ella con base en las buenas prácticas nacionales e internacionales.

II. Aprobar las bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria.

III. Autorizar los mecanismos y parámetros de medición de avances en materia de mejora regulatoria, incluyendo los relacionados con la simplificación de Trámites y Servicios que proponga la Comisión Estatal y los Sujetos Obligados.

IV. Conocer y evaluar los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria.

V. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

VI. Analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio.

VII. Aprobar la conformación de grupos de trabajo especializados que pueden ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo.

VIII. Aprobar la conformación de grupos de trabajo especializados, con participación del sector social y privado, para la consecución de los

objetivos de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

IX. Autorizar los mecanismos de coordinación entre este y los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios; así como los de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal y las Autoridades de Mejora Regulatoria.

X. Promover la creación de espacios físicos o electrónicos únicos para la gestión y realización de Trámites y Servicios.

XI. Las demás que establezca la Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 13. El Consejo Estatal debe sesionar de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de quien presida el Consejo Estatal o por solicitud de al menos cuatro integrantes del Consejo Estatal con derecho a voto.

La convocatoria se hará llegar a las personas integrantes del Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias, y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo Estatal.

Las resoluciones son por mayoría simple y quien presida la sesión tiene voto de calidad en caso de empate.

Las personas integrantes e invitados del Consejo Estatal son participantes de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 14. Las y los integrantes señalados en el artículo 10 de la presente Ley, podrán nombrar como suplente al Enlace de Mejora Regulatoria, quienes tendrán derecho a voz y voto.

En el caso de las personas titulares de los Municipios representantes de las Regiones Municipales, podrán nombrar como suplente a la persona responsable de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 15. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal:

I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.

II. Publicar en el Medio de Difusión, los instrumentos a los que se refiere la fracción I del presente artículo, así como la Estrategia Estatal.

III. Expedir copia certificada de la documentación que obre en sus archivos con motivos de sus funciones.

IV. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 16. La Comisión Estatal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con autonomía técnica y operativa,

la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 17. Son atribuciones de la Comisión Estatal:

I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley, así como celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de concertación.

II. Revisar el Marco Regulatorio Estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos.

III. Recibir y dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal envíen, previo a su publicación en el Medio de Difusión.

IV. Establecer los lineamientos generales que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal deben observar para la elaboración,

presentación, estudio y dictamen de los Análisis de Impacto Regulatorio e informes de actividades, alineados a los criterios establecidos en la Ley General.

V. Proponer al Consejo Estatal, la Estrategia Estatal y desarrollar, monitorear y dar publicidad a la misma.

VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la misma.

VII. Proponer y emitir, a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, recomendaciones, acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico estatal, así como coadyuvar en su promoción e implementación, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social.

VIII. Crear y coordinar la implementación de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

IX. Administrar el Catálogo.

X. Promover la integración del Catálogo al Catálogo Nacional.

XI. Elaborar los lineamientos de las herramientas de la Estrategia Estatal; así como someterlos a la aprobación del Consejo Estatal.

XII. Calcular el costo de cumplimiento de los Trámites y Servicios, con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal.

XIII. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, la revisión de los procedimientos y disposiciones que regulan sus Trámites y Servicios, con la finalidad de simplificarlos, modernizarlos o disminuir su costo.

XIV. Proponer al Consejo Estatal, recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad, o el desarrollo social y económico del Estado.

XV. Garantizar el cumplimiento de los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia.

XVI. Elaborar y promover programas académicos para la formación de capacidades en mejora regulatoria, y convocar y organizar eventos afines.

XVII. Promover el uso de tecnologías de información para la resolución de trámites y procedimientos administrativos, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

XVIII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria, así como desarrollar acciones de capacitación, para los Enlaces de Mejora Regulatoria, y las Autoridades de Mejora Regulatoria.

XIX. Garantizar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, se rijan por los mismos estándares de operación.

XX. Proponer al Consejo Estatal, la emisión de mecanismos, parámetros de medición de avances en materia de mejora regulatoria, y de buenas prácticas.

XXI. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación, en materia de mejora regulatoria del Estado.

XXII. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio, y en su caso atender las opiniones que le formule, en términos de lo previsto por la Ley General.

XXIII. Someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal que le presente su titular.

XXIV. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal, un informe anual de resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria.

XXV. Publicar el informe en el Medio de Difusión a que se refiere la fracción anterior, una vez que haya sido aprobado por el Consejo Estatal.

XXVI. Operar los mecanismos de coordinación entre los participantes del Sistema Estatal.

XXVII. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. La persona titular de la Comisión Estatal debe ser designada por la persona titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, quien debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana.

II. Contar con título profesional de nivel licenciatura.

III. Contar con experiencia en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de la Ley.

La persona titular de la Comisión Estatal debe contar con nivel de Subsecretario, Director General u homólogo de acuerdo a la estructura de la Secretaría.

Artículo 19. Corresponde a la persona titular de la Comisión Estatal:

I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal.

II. Gestionar y adscribir las Unidades Administrativas de la Comisión Estatal.

III. Expedir los manuales internos de la Comisión Estatal.

IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia.

V. Interpretar lo previsto en la Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal.

VI. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación.

VII. Fungir como la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

VIII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia.

IX. Publicar en el Medio de Difusión los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal.

X. Expedir copia certificada de la documentación que obre en sus archivos con motivos de sus funciones.

XI. Las demás que le confieran esta Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONSEJOS DE MEJORA REGULATORIA EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 20. Los Municipios deben integrar Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y expedir la normatividad en la materia.

La persona titular de la Presidencia Municipal debe nombrar a la persona titular de la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual debe contar con nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 21. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado de la Administración Pública Municipal y la Comisión Estatal, se debe llevar a

cabo a través de la Autoridad de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 22. Compete a los Municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

I. Coordinar, por medio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, en los programas y acciones de mejora regulatoria.

II. Implementar las herramientas que deriven de la Estrategia Estatal y de la Municipal.

III. Reglamentar las atribuciones y funcionamiento del Consejo de Mejora Regulatoria Municipal, la Autoridad de Mejora Regulatoria y de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, así como cualquier otra instancia que permita la operación de la política pública.

IV. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 23. Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios deben aprobar, dar seguimiento y evaluar la política de mejora regulatoria, conforme a la Estrategia Estatal, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 24. Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios deben sesionar por lo menos cuatro veces al año, y ser presididos por la persona titular de la Presidencia Municipal.

Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios se integrarán conforme el Ayuntamiento lo determine, debiendo incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 25. La Autoridad de Mejora Regulatoria es la responsable de coordinar la implementación de la política dentro del Municipio, y tiene las mismas atribuciones que la Comisión Estatal en su ámbito de competencia, así como las establecidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V
DE LOS ENLACES DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 26. Las personas titulares de los Sujetos Obligados deben designar a una persona de nivel inmediato inferior como Enlace de Mejora Regulatoria

para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

Artículo 27. Son funciones de los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, en su ámbito de competencia:

I. Coordinar la implementación de las acciones de mejora regulatoria y supervisar su cumplimiento.

II. Ser la persona responsable de la comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria.

III. Elaborar y tener actualizado el Catálogo, así como las herramientas de la Estrategia Estatal, en el ámbito de su competencia.

IV. Las demás que establezca la Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 28. Además de las señaladas en el artículo anterior, son funciones de los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal:

I. Elaborar, integrar y enviar el Programa de Mejora Regulatoria a la Autoridad de Mejora Regulatoria del ámbito que le corresponda.

II. Implementar Mecanismos de Simplificación de Trámites y Servicios, con base en lo establecido en la Estrategia Estatal.

III. Presentar las Propuestas Regulatorias, y enviarlas a la Autoridad de Mejora Regulatoria del ámbito que le corresponda.

IV. Elaborar y enviar un informe anual de las actividades a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con los lineamientos establecidos por la misma.

V. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ORGANISMOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, Y LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Artículo 29. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional, así como los organismos con jurisdicción contenciosa, atendiendo a su presupuesto, deben designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar los principios y objetivos establecidos en esta Ley en lo relativo al Catálogo y, en su caso, coordinarse con la Comisión Estatal.

Lo previsto en este artículo no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional, así como los organismos con jurisdicción contenciosa, deben implementar acciones y programas de mejora regulatoria en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 31. El Poder Legislativo recibirá las Propuestas Regulatorias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, acompañados de un Dictamen Regulatorio emitido por la Autoridad de

Mejora Regulatoria, con base en lo establecido en Sección III del Capítulo II, del Título Tercero, respecto al Análisis de Impacto Regulatorio.

Para este efecto, las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento del Poder Legislativo se deben adecuar, en la medida que resulte necesario, para permitir la solicitud del Dictamen.

TÍTULO TERCERO
DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA Y SUS HERRAMIENTAS

CAPÍTULO I
DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 32. La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria es el instrumento programático de mediano plazo y de planeación de la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua, la cual integra y articula las herramientas de mejora regulatoria que deben ser implementadas por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, atendiendo dentro de su ámbito de competencia a lo establecido en la Estrategia.

La Estrategia Estatal debe ser presentada al Consejo Estatal durante los primeros seis meses a partir del inicio de cada administración del Poder Ejecutivo. El Consejo Estatal la aprobará y publicará en el Medio de Difusión, misma que será vinculante para los Sujetos Obligados.

La vigencia de la Estrategia Estatal será por el tiempo que dure el periodo constitucional relativo a la administración estatal, con evaluaciones anuales y ajustes en caso de ser necesario.

Artículo 33. La Estrategia Estatal debe comprender, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado.

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia.

III. Los objetivos de corto y mediano plazo.

IV. Los elementos para la instrumentación de la política.

V. Las acciones, medidas y programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del

Estado, y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal.

VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático.

VII. Las metodologías de aplicación de las herramientas, con base en lo establecido en la Estrategia.

VIII. Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios.

IX. Los indicadores de seguimiento e instrumentos de evaluación que permitan conocer el avance de los programas y acciones derivados de la política.

X. Los medios de consulta, coordinación, cooperación y comunicación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

XI. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana.

XII. Las demás que establezca la Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO II
DE LAS HERRAMIENTAS

Artículo 34. Son herramientas de la Estrategia Estatal:

I. El Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios.

II. La Agenda Regulatoria.

III. El Análisis de Impacto Regulatorio.

IV. Los Programas de Mejora Regulatoria.

V. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

VI. Los Mecanismos de Simplificación de Trámites y Servicios.

VII. Las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria.

SECCIÓN I

DEL CATÁLOGO DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 35. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tiene carácter público y la información que contenga es vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados y estará alineado a los criterios que establezca la Comisión Nacional para conformar el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Artículo 36. El Catálogo estará integrado por:

I. El Registro Estatal de Regulaciones.

II. Los Registros de Trámites y Servicios.

III. El Expediente para Trámites y Servicios.

IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.

V. Participación y Protesta Ciudadana en Trámites y Servicios.

INCISO I

DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

Artículo 37. El Registro Estatal de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contiene todas las Regulaciones de los Sujetos Obligados. Es de carácter público y debe contener la misma información que se inscriba en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deben asegurarse que las Regulaciones aplicables se encuentren contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, la Comisión Estatal, junto con la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 38. El Registro Estatal de Regulaciones debe contemplar, para cada Regulación contenida, una ficha con al menos la siguiente información:

I. Nombre de la Regulación.

II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia.

III. Autoridad o autoridades que la emiten.

IV. Autoridad o autoridades que la aplican.

V. Fechas en que ha sido actualizada.

VI. Tipo de Regulación.

VII. Ámbito de aplicación.

VIII. Índice de la Regulación.

IX. Objeto de la Regulación.

X. Materias, sectores y sujetos regulados.

XI. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación.

XII. Fundamento jurídico que sustente la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

XIII. La demás información que se prevea en los lineamientos del Catálogo.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, debe efectuar un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no debe exceder de diez días hábiles, de lo contrario son causas de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 39. La Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, es la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en los lineamientos del Catálogo, deben coordinarse con la

misma Secretaría General de Gobierno, para compilar y revisar la información vertida en el Registro Estatal de Regulaciones.

La información inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones debe vincularse con la normatividad inscrita en los registros de Trámites y Servicios.

INCISO II
DE LOS REGISTROS DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 40. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados.

Tienen carácter público y la información que contengan es vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 41. Los registros de Trámites y Servicios son:

I. El Registro Estatal de Trámites y Servicios.

II. Los registros de los Poderes Legislativo y Judicial.

III. Los registros de los organismos con autonomía constitucional.

IV. Los registros de los organismos con jurisdicción contenciosa.

V. Los registros de los Municipios.

VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria es la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados son los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tiene un plazo de

cinco días hábiles para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tienen carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez cuentan con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria debe publicar dentro del término de cinco días hábiles la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios, son causas de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 42. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios debe ajustarse a lo previsto en la Ley General, en la presente Ley y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 43. Los Sujetos Obligados deben inscribir y mantener actualizada, al menos, la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios:

I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio.

II. Modalidad.

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio.

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo la persona para su realización.

V. Detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de una tercera persona o empresa, señalar quien lo emite. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, se deben identificar plenamente los mismos, señalando además, el Sujeto Obligado ante quien se realiza.

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos, o puede solicitarse por otros medios.

VII. El formato correspondiente, y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión.

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma.

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio.

X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta.

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante, y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención.

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago.

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso.

XV. Todas las Unidades Administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio.

XVI. Horarios de atención al público.

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

XVIII. La información que debe conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio.

XIX. La demás información que se prevea en los lineamientos del Catálogo.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios, es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo, y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los Sujetos Obligados deben indicar el

fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados deben inscribir en el Catálogo, la información a que se refiere el artículo anterior, y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debe efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo, se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no puede efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deben inscribir o modificar la información en el Catálogo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se publique en el Medio de Difusión, la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 43 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios, deben tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados no pueden aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días hábiles, o

II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceras personas con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deben dar aviso previo y por escrito, a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente debe dar vista a las autoridades competentes para la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

INCISO III

DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 46. El Expediente para Trámites y Servicios es el conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para la resolución de Trámites y Servicios. En el ámbito estatal y municipal debe operar conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal, alineados a los criterios del Consejo Nacional, y debe considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben incluir en sus Programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados no pueden solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni requerir documentación

que tenga en su poder. Solo pueden solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 48. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, tienen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tienen el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados deben integrar al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente, cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por una persona servidora pública que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables.

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, y sea accesible para su ulterior consulta.

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso, y reproducirlo con exactitud.

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada de la persona servidora pública a la que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 50. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

INCISO IV
DE LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES Y EL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no pueden aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios,

siempre que dichas diligencias estén contempladas en una Regulación e inscritas en el Catálogo, según corresponda.

Artículo 52. Los Sujetos Obligados deben brindar información a la Autoridad de Mejora Regulatoria para conformar el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, el cual se integra por los siguientes elementos:

I. El Padrón.

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados.

III. Los números telefónicos, y datos de contacto adicionales, de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias.

IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

V. La demás información que se determine en los lineamientos del Catálogo.

Artículo 53. El Padrón deberá contener la lista de las personas servidoras públicas autorizadas para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán las personas encargadas de inscribir en el Padrón, a las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, el Sujeto Obligado podrá realizar la inspección o verificación, y tendrá cinco días hábiles para justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones por las que se habilitaron nuevos inspectores o verificadores para atender la situación de emergencia.

Artículo 54. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 52, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 55. El Padrón debe ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia.

Artículo 56. La Comisión Estatal es la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria son las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados son los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que se lleven a cabo.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo debe comunicar al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles. Estas observaciones tienen carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes cuentan con un plazo de cinco días hábiles para solventarlas o justificar la razón por la cual no son atendibles. Una vez agotado el procedimiento anterior, la Autoridad

de Mejora Regulatoria debe publicar dentro del término de cinco días hábiles la información en el Padrón.

En caso que los Sujetos Obligados no logren solventar o justificar las observaciones ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, son causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

INCISO V
DE LA PROTESTA CIUDADANA EN TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 57. La persona solicitante de un Trámite o algún Servicio, puede presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones la persona servidora pública encargada del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con lo establecido en las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 58. La Autoridad de Mejora Regulatoria debe generar las condiciones necesarias para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana de manera presencial, en un portal electrónico, o de manera telefónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria, quien deberá emitir su opinión en un plazo de cinco días hábiles, dando contestación a la persona que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 59. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben dar seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se debe informar anualmente al Consejo Estatal.

Dentro de la Administración Pública Estatal, la Secretaría y la Comisión Estatal deben realizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el seguimiento a los Sujetos Obligados del mecanismo de Protesta Ciudadana que determine la Secretaría.

SECCIÓN II
AGENDA REGULATORIA

Artículo 60. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de

Mejora Regulatoria, en los primeros cinco días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre, y de diciembre a mayo, respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán sujetarla a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días hábiles, para que pueda consultarse, a través de un portal electrónico. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán remitir a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tienen carácter vinculante. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en los ámbitos de su competencia, deberán dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal debe incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria.

II. Materia sobre la que versa la Propuesta Regulatoria.

III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria.

IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria.

V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal pueden iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no pueden ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 61. Lo dispuesto en el artículo precedente no es aplicable en los siguientes supuestos, cuando:

I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente.

II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición.

III. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo y del Municipio.

IV. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

SECCIÓN III
DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 62. El Análisis de Impacto Regulatorio permite visualizar sistemáticamente los efectos potenciales de las Regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que estas sean más transparentes y racionales, además de brindar a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deben adoptar, con carácter obligatorio, esquemas de revisión de

Regulaciones existentes y de Propuestas Regulatorias, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio.

El Análisis de Impacto Regulatorio contribuirá a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en conjunto con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 63. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, se enfocarán a garantizar Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible.

II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver, y para los sujetos regulados a los que se aplican.

III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas.

IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno.

V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias deberán indicar necesariamente la o las Regulaciones, propuestas que abrogarán, derogarán o modificarán, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir. Lo anterior debe quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 64. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecen un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal en el estudio de los efectos de las Regulaciones y

Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes.

Los elementos que deben ser incluidos en el Análisis de Impacto Regulatorio, son al menos los siguientes:

I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que esta persigue.

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias, que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas.

III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado.

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección.

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que sean utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación o Propuesta Regulatoria.

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares o sectores interesados que hayan sido recabadas.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria pueden requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza e impacto de las Propuestas Regulatorias.

Artículo 65. Cuando los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal elaboren Propuestas Regulatorias, las deberán presentar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión, o someterse a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo o al Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 66. En caso de que la Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente aun en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria, a la persona titular del Ejecutivo o al Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 67. Para el trato de emergencia deberá solicitarse la autorización a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, acreditando que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales, o a la economía.

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, puede ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor.

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente, para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia, en un plazo que no exceda de tres días hábiles.

Artículo 68. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria, reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Artículo 69. En los casos que el Análisis de Impacto Regulatorio continúe sin ser satisfactorio para la Autoridad de Mejora Regulatoria, solicitará al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, que con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto en la materia de la Propuesta Regulatoria, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria.

De igual manera, en la designación del experto en la materia, los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal o Municipal, podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, mismas que

deberán ser aprobadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, para la revisión del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 70. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal y a la Autoridad de Mejora Regulatoria dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación, con la finalidad de identificar costos y beneficios que el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, pudo haber omitido.

Artículo 71. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondiente, un Dictamen Regulatorio, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 70, según corresponda.

Cuando el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal responsable de la Propuesta Regulatoria no se ajuste al Dictamen Regulatorio mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el

proyecto respectivo a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, o al Ayuntamiento, según corresponda, a fin de que la Autoridad de Mejora Regulatoria emita un Dictamen Regulatorio final al respecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria, no reciba respuesta al Dictamen Regulatorio, o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 70, en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el Dictamen Regulatorio final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites y Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal promotor de la Propuesta Regulatoria, a fin de que realicen los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión, o a que sea sometido a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, o al Ayuntamiento, según corresponda.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, y la Autoridad de Mejora Regulatoria, ésta última resolverá, en definitiva.

Artículo 72. La Secretaría General de Gobierno, u homóloga en los Municipios, podrá publicar en el Medio de Difusión, las Regulaciones de carácter general que expidan los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuando acrediten contar con un Dictamen Regulatorio final de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La Secretaría General de Gobierno, u homóloga a nivel Municipal, deberá publicar en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones, y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 73. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicas las Propuestas Regulatorias, los Análisis de Impacto Regulatorio, los Dictámenes Regulatorios que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones, así como las exenciones previstas en el presente Inciso, y todas las opiniones y comentarios de los sectores interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días hábiles, con opción a que la Autoridad de Mejora Regulatoria determine un plazo menor.

La determinación de dichos plazos mínimos tomarán en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes, y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 74. La Autoridad de Mejora Regulatoria, previa solicitud del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal, o de la Secretaría General de Gobierno o su similar a nivel Municipal, determinarán si la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación; y en cuyo caso la Autoridad de Mejora Regulatoria determinará omitir su divulgación, hasta en tanto se haga la publicación de la Regulación en el Medio de Difusión.

Artículo 75. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal adoptarán, con carácter obligatorio, esquemas de revisión de Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Para las Regulaciones a las que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y

Municipal, la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días hábiles con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

El Análisis de Impacto Regulatorio ex post deberá razonar, como mínimo:

I. Si se cumplieron los objetivos de la Regulación.

II. Los mecanismos y esquemas de inspección, verificación y vigilancia que garanticen el cumplimiento de la Regulación.

III. Las estadísticas que describen la problemática inicial.

IV. Si la problemática que dio origen a la Regulación fue atendida.

V. Análisis de riesgo.

VI. Análisis contrafactual.

Así mismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública, y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 76. Cuando un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de

dichos costos que al efecto se establezcan en los Lineamientos del Análisis de Impacto Regulatorio que expida la Comisión Estatal.

En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 77. Cuando de conformidad con el artículo 76, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares, y se trate de una Regulación que requiera actualización periódica, dicha Propuesta Regulatoria y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal, tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Artículo 78. Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el artículo 77, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente deberá determinar los elementos que no puedan ser objeto de modificación, en las Regulaciones que se pretendan expedir.

En caso de que las Regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Artículo 79. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de la publicación de las Regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 80. Los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con la Comisión Estatal, a efecto de que ante ella se desahogue el procedimiento a que se refiere este Sección.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada Municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Estatal y, en su caso, el Consejo Nacional.

SECCIÓN IV
DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 81. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria, de

acuerdo con el calendario establecido, un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual o bianual, que considere la Regulación, Trámites y Servicios que se buscan mejorar, simplificar y publicar, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes. Los Programas de Mejora Regulatoria deberán estar alineados a la Estrategia Estatal.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria debe realizar una evaluación de los Programas de Mejora Regulatoria de manera anual. Los resultados y recomendaciones serán notificados a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes deberán adecuar los Programas de Mejora Regulatoria a los comentarios recibidos. Las recomendaciones deberán consistir en propuestas específicas para mejorar las Regulaciones y simplificar los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 83. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán incorporar las propuestas que le presente la Autoridad

de Mejora Regulatoria, a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán ser publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la respuesta del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Artículo 84. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá difundir los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días hábiles, a fin de recabar comentarios y propuestas de las personas y los sectores interesados. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán valorar dichos comentarios y propuestas, para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 85. Para el caso de Trámites y Servicios, los Programas de Mejora Regulatoria inscritos son vinculantes para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, y no pueden darse de baja,

salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente. Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, únicamente pueden solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo anterior no se podrá realizar hasta el primer año de implementación del Programa de Mejora Regulatoria, y se deberán considerar las propuestas emitidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria en los resultados del proceso de evaluación anual. Las modificaciones deberán sujetarse a la autorización de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 86. Las acciones planteadas en los Programas de Mejora Regulatoria no son limitativas, ya que los Trámites y Servicios o Regulaciones emitidos por la persona titular del Poder Ejecutivo, o del Ayuntamiento,

pueden ser simplificados mediante acuerdos generales que publiquen los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal en el Medio de Difusión, conforme a lo siguiente:

I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios.

II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos.

III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

IV. No exigir la presentación de datos y documentos.

V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

SECCIÓN V
DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

Artículo 87. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios

de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como para fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán tomar en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 88. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.

II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables.

IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación.

V. La vigencia de la certificación.

VI. Los supuestos para la revocación y renovación del certificado.

VII. Los mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 89. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal interesados en solicitar la certificación, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada.

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias.

III. Brindar en todo momento, facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar.

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada.

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación.

VI. Las demás que establezca la Ley, y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 90. La Comisión Estatal publicará en su portal electrónico, un listado que contendrá las certificaciones vigentes, y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus

Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Comisión Estatal, cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, y los publicará en el Medio de Difusión, siempre y cuando verse sobre Programas de Mejora Regulatoria creados por la Comisión Estatal.

SECCIÓN VI
DE LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 91. Las Autoridades de Mejora Regulatoria con el auxilio de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo, considerando como mínimo los siguientes elementos:

I. El tiempo que requiere la persona para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos nuevos, o aquellos con los que ya contaba la persona; pago de derechos; llenado de formatos; tiempo

de espera en ventanilla; creación de archivos de respaldo, tiempo requerido con personas externas o internas, y tiempo de traslado a las oficinas de gobierno.

II. El tiempo que el sujeto obligado requiere para resolver el trámite, tomando en consideración el tiempo destinado, según sea el caso en: el cotejo y revisión de la información, análisis técnico, inspección o verificación, elaboración de dictamen o resolución, validación mediante firmas, sellos o rúbricas, entre otros.

III. El tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual y los elementos mencionados anteriormente, deberá ser monetizado, tomando como base las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico.

IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.

Artículo 92. La Autoridad de Mejora Regulatoria definirá como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico; así mismo, junto con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y

Municipal, emitirá acciones de simplificación para reducir en lo posible, el impacto económico de los trámites prioritarios.

Las acciones de simplificación acordadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, se someterán durante veinte días hábiles, a Consulta Pública en el Medio de Difusión que la Autoridad de Mejora Regulatoria determine.

Una vez finalizada la Consulta Pública, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará las acciones de simplificación de los trámites prioritarios, identificando para cada una de ellas el responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión.

Artículo 93. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal serán responsables de dar respuesta a los interesados que emitieron sugerencias o comentarios en la Consulta Pública referida en el artículo anterior.

Artículo 94. Las personas titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Enlaces de Mejora Regulatoria podrán, mediante acuerdos generales o actas de Ayuntamiento publicados en el Medio de Difusión, según corresponda,

- establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en las Regulaciones, y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las Regulaciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

Los acuerdos generales o actas de Ayuntamiento para la reducción de plazos y requisitos, deberán contener al menos:

I. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal involucrados.

II. La definición de los roles de los involucrados.

III. Los medios que se utilizarán para la reducción de plazos y de requisitos.

IV. La fecha en la cual entrará en vigor el acuerdo general, o el acta de Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 95. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán fomentar el uso de afirmativa ficta para aquellos

trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

SECCIÓN VII
DE LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 96. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán promover entre los sectores social, privado, público y académico, la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en la Entidad.

Artículo 97. Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las Autoridades de Mejora Regulatoria, deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 98. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de las personas servidoras públicas de los Sujetos Obligados, serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 99. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas, de los incumplimientos a la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 63 el 8 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones normativas vigentes, que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria, continuarán surtiendo sus efectos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo expedirá los lineamientos del Catálogo, a propuesta de la Comisión Estatal, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles después de la publicación de la Estrategia. Hasta en tanto se emitan dichos lineamientos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias que en su caso se encontraran vigentes en todo aquello que no la contravengan. La falta de cumplimiento del presente artículo se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal elaborarán y enviarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria su respectivo Programa de Mejora Regulatoria, en un término de un año posterior a la instalación formal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Comisión Estatal deberá presentar al Consejo Estatal la Estrategia Estatal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación de la Estrategia.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá instalarse formalmente en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley emitida mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, pasarán a la Comisión Estatal, una vez que esta se haya instalado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Comisión Estatal publicará los lineamientos conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley, dentro de un plazo que no exceda de un año contado a partir de la entrada en vigor de los lineamientos de la Comisión Nacional, de al menos los siguientes programas:

I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

III. Programa de Simplificación de cargas administrativas.

IV. Ventanilla de Construcción Simplificada.

V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa.

VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes.

VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El Catálogo iniciará su funcionamiento al año siguiente de inicio de la actividad del Catálogo Nacional. Para los Sujetos Obligados del orden Municipal, iniciará a los dos años siguientes a la entrada en funcionamiento de la herramienta nacional.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/EXLEY/0368/2019 II P.E.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS

SECRETARIA

DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER

SECRETARIA

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO